



San Andrés Islas, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2021-00021-00
<b>Demandante</b>	ESTEBAN BARON BENAVIDES
<b>Demandado</b>	HERNANDO SALAZAR SANCHEZ, JULIA MIRANDA SIADO, WUADEL PEREZ GONZALEZ, JULIA SANCHEZ YAGUE, NERIS ANGULO OTERO, NAPOLEON MARTINEZ JIMENEZ, ANTONIA OROZCO, CLAUDIA VONBLUM POMARE, JOSE MORENO MAZO, GABRIEL AMOR VASQUEZ, FABIOLA ALTAMIRANO ALVAREZ, SILVIA CUESTA DE RAMIREZ, ELENA TORRES, PEDRO LEGUIA GONZALEZ, LUZ BERNAL RODRIGUEZ, CARMEN AYOLA DE HERRERA, IVIS RODRIGUEZ PENA Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	0137-2021

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor ESTEBAN BARON BENAVIDES, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “PERRY NEW CASTLE”, de ésta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

Así las cosas, en virtud del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P., que reza: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (Subrayado fuera de texto), siendo palmario que dentro del plenario se vislumbra que el apoderado no allega el correo electrónico del demandante, ni las direcciones físicas, ni electrónicas de los demandados, que como lo dice la norma está obligado a llevar para las notificaciones personales.

Ahora bien, de conformidad con el Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: *“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. …”*, se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada HERNANDO SALAZAR SANCHEZ, JULIA MIRANDA SIADO, WUADEL PEREZ GONZALEZ, JULIA SANCHEZ YAGUE, NERIS ANGULO OTERO, NAPOLEON MARTINEZ JIMENEZ, ANTONIA OROZCO, CLAUDIA VONBLUM POMARE, JOSE MORENO MAZO, GABRIEL AMOR VASQUEZ, FABIOLA ALTAMIRANO ALVAREZ, SILVIA CUESTA DE RAMIREZ, ELENA TORRES, PEDRO LEGUIA GONZALEZ, LUZ BERNAL RODRIGUEZ, CARMEN AYOLA DE HERRERA, copia de la demanda con sus anexos al correo de dichos demandados, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en mención, máxime cuando la misma parte demandante no solicitó medida cautelar en el libelo de la demanda, o en su defecto solicitar el emplazamiento de los demandados si desconoce sus direcciones electrónicas y físicas.



Por consiguiente, el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará a la apoderada judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegar la dirección electrónica del demandante, y las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, así mismos acreditar el envío de la demanda a todos y cada uno de los demandados, o acreditar haberlo enviado físicamente a las direcciones de los demandados, o en su defecto solicitar el emplazamiento si desconoce sus direcciones electrónicas y físicas, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por el señor **ESTEBAN BARON BENAVIDES** contra **HERNANDO SALAZAR SANCHEZ, JULIA MIRANDA SIADO, WUADEL PEREZ GONZALEZ, JULIA SANCHEZ YAGUE, NERIS ANGULO OTERO, NAPOLEON MARTINEZ JIMENEZ, ANTONIA OROZCO, CLAUDIA VONBLOM POMARE, JOSE MORENO MAZO, GABRIEL AMOR VASQUEZ, FABIOLA ALTAMIRANO ALVAREZ, SILVIA CUESTA DE RAMIREZ, ELENA TORRES, PEDRO LEGUIA GONZALEZ, LUZ BERNAL RODRIGUEZ, CARMEN AYOLA DE HERRERA, IVIS RODRIGUEZ PENA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**

**JUEZA**

*NRPZ//*